



Resolución Gerencial Regional N° 0028 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 ENE. 2009

VISTO, el expediente administrativo N° 00099-2009 de Doña **BERTHA DORA LUISA ZAMBRANO ROJAS** sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 2688 de fecha 14.NOV.2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 2688 de fecha 14.NOV.2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve declarar Infunda la Apelación interpuesta por Doña Bertha Dora Luisa Zambrano Rojas; en consecuencia se confirma en todos sus extremos el Oficio Múltiple N° 137-2008-GORE-ICA-DREI-UGECH-SPADM/D - UGEL CHINCHA de fecha 23.JUN.2008 - UGEL CHINCHA; quedando así por agotada la vía administrativa.

Que, no conforme con el resolutivo señalado precedentemente, Doña Bertha Dora Luisa Zambrano Rojas, solicita su Nulidad de Oficio al amparo de los Arts. 10° y 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa determinándose que la pretensión de la recurrente versa en conseguir que se expida el acto resolutivo en el que se le reconozca los reintegros de los beneficios por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Magisterio como profesora, otorgados y/o concedidos en base a la Remuneración Total Permanente mediante las RD. N° 0717-1994 y RD. N° 0949-1999, establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, al respecto y que es el fondo del asunto es de señalar que el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de



Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya Nulidad se analiza. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por al Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 054-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de oficio y de pleno derecho de la de la Resolución Directoral Regional N° 2688 de fecha 14.NOV.2008, por haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 10°, 202° y 217° de la Ley N° 27444 “Ley del procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO SEGUNDO.- En mérito a la Nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá dictar el acto administrativo que declare fundado el Recurso de Apelación en lo que concierne a Doña **BERTHA DORA LUISA ZAMBRANO ROJAS**, contra el Oficio Múltiple N° 137-2008-GORE-ICA-DREI-UGECH-SPADM/D - UGEL CHINCHA del 23.JUN.08 – UGEL CHINCHA; disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, emita el acto resolutivo realizando los cálculos de los subsidios por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Magisterio, sobre la base de la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

